

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



TOMO XX. | Pachuca, Juéves 9 de Junio de 1887. | NUM 23

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

CONDICIONES DE ESTE PUBLICACION.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—El Sr. General Rafael Cravioto. = La policia de esta capital. = Lluvias. —Telegramas. = Teatro.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto núm. 514, Ley sobre licencias.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el Sr. James Sullivan. (Continúa.) = Cuatro decretos concediendo privilegio.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales. —.—Sobre minería. = Jefatura Superior de Hacienda.

SUCESOS.

EL SR. GRAL. RAFAEL CRAVIOTO.

Nuestro estimable colega "La Patria" en su número de antier, anuncia que el Señor General Cravioto se encuentra gravemente enfermo y manifiesta los vivos deseos que abriga por su restablecimiento.

En nombre del Señor General damos las gracias á los Redactores de dicho periódico, pero tenemos el gusto de manifestarles que son inexactos los informes que han recibido encontrándose en cabal salud nuestro distinguido amigo el Señor General Rafael Cravioto.

LA POLICIA EN ESTA CAPITAL.

Dice nuestro apreciable colega "El Eco de Hidalgo" en su número del domingo pasado:

"Honor á quien honor merece.—Hace pocos dias al Sr. Leon Castillo se le perdieron sin saber si le fueron robadas ó casualmente, unas arracadas de brillantes que tienen un valor de setecientos pesos.

"Al notar la falta ocurrió á la policia, para que lo auxiliara en sus pesquisas.

"El Sr. Manuel Estrada, comandante de policía puso en acción á sus agentes y las pesquisas fueron tan bien dirigidas que algunas horas después fueron encontradas dichas arracadas y capturadas dos mujeres que habian ocurrido á una platería para que las valuaran.

"Algunas veces hemos hecho cargos á la policía por no cumplir con su deber, pero ahora nos es altamente satisfactorio consignar un hecho que merece aplauso porque demuestra sagacidad, empeño y actividad en el cumplimiento de sus deberes.

"Felicitamos al Sr. Estrada por el buen resultado de sus pesquisas y al Sr. Castillo por no haber perdido la alhaja extraviada."

LLUVIAS.

Han comenzado ya en esta ciudad habiéndose generalizado en todos los distritos del Estado, con gran contentamiento de los agricultores que esperan obtener en el presente año, ópimos frutos de sus cosechas.

TELEGRAMAS.

Recibido de Zimapan el 1.º de Junio de 1887 á las 7 de la noche.— Señor Director del Periódico Oficial.— Ayer se inauguró un baño de regadera anexo al antiguo que existe en esta ciudad, la construcción de dicho baño costó 207 pesos que en mi concepto están bien empleados en virtud de su utilidad y beneficio que se le ha hecho al público. Lo cual participo á Ud. para conocimiento del Ciudadano Gobernador.

M. Gómez.

Recibido de Jacala el 2 de Junio de 1887 á las 8 de la mañana.— Número 751.— Señor Director del Periódico Oficial.— La salubridad pública se conservó en buen estado durante la 2.ª quincena del mes próximo pasado.

Pablo Pérez Ocampo.

Recibido de Jacala el 2 de Junio de 1887 á las 8 de la mañana.— Señor Director del Periódico Oficial.— Durante la 2.ª quincena del mes pasado se conservó inalterable la tranquilidad pública en este distrito.

P. P. Ocampo.

TEATRO.

El sábado y el domingo que acaban de pasar la sociedad de Pachuca ha tenido el gusto de aplaudir en el Teatro "Bartolomé de Medina," á los distinguidos profesores que forman el cuadro de la Orquesta Típica Mexicana, dirigida por el hábil Sr. Curti.

A consecuencia del mal tiempo la concurrencia fué escasa la noche del sábado, pero los aplausos que de ella recogieron los artistas fueron nutridos y calurosos. La impresion causada en el público por el cuadro que forma esta Compañía, no pudo ser más favorable y estamos seguros de que si algunas funciones más se proponen dar en nuestro coliseo, podrán obtener un lleno completo y llevarse de Pachuca una grata impresion, tan grata como es la que ellos dejarán.

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente

DECRETO NUM. 514.

El 10.º Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

LEY SOBRE LICENCIAS.

Art. 1.º A todos y cada uno de los servidores del Estado y municipios, ya sean funcionarios ó empleados en cualquier ramo de la administracion pública, se les podrán conceder licencias

hasta por tres meses en cada año fiscal, para dejar de servir sus respectivos cargos ó empleos, siempre que hubiese justas causas, á juicio de aquellos en quienes residiere la facultad de concederlas con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Siempre que algun funcionario ó empleado necesitare separarse de su cargo ó empleo para atender á negocios particulares, ó para cualquier otro objeto, solicitará de quien corresponda la respectiva licencia, y obtenida que fuere, usará de ella por solo el tiempo que se le señalare, comenzando desde luego, ó á mas tardar al día siguiente del en que tenga noticia de la concesion, y no verificándolo así, se considerará renunciada y sin efecto. Durante el uso de las expresadas licencias, no se abonará á los agraciados sueldo ni emolumento alguno, salvos los casos expresamente consignados en esta ley, por causa de enfermedad.

Art. 3.º Cuando algun funcionario ó empleado no pudiere desempeñar su cometido por causa de enfermedad que le impida concurrir al despacho de su respectiva oficina, ó al punto que deba prestar sus servicios, dará el correspondiente aviso al superior, por sí, siempre que le fuere posible, ó en caso contrario, por conducto de alguna otra persona ya sea de su propia oficina ó de su familia, solicitando la respectiva licencia, y presentando desde luego los comprobantes de la enfermedad.

Art. 4.º Comprobada la enfermedad que impida el trabajo, con certificacion de dos peritos facultativos en los lugares donde hubiere más de uno, con el de éste solo en su caso, ó á juicio de aquellos en quienes residiere la facultad de conceder la licencia si no hubiere facultativos, se otorgará esta por solo el tiempo que fuere necesario; pero sin pasar en ningun caso del término señalado en el artículo 1.º

Art. 5.º En todo caso de enfermedad que impida el trabajo, se abonará íntegro su sueldo al funcionario ó empleado por el tiempo que ella durare, siempre que no exceda de un mes en el período de un año fiscal. Durante este tiempo el sustituto legal no percibirá sueldo por la suplencia, ni los jueces de 1.ª instancia que asesoren á los conciliadores conforme á la ley. Si los conciliadores fueren letrados percibirán la mitad del sueldo que correspondiere al juez de 1.ª instancia que sustituyan.

Art. 6.º Cuando algun funcionario ó empleado fuere promovido á cualquier otro cargo ó empleo incompatible con el que ya

tuviere, se considerará renunciado el primitivo desde el momento en que aceptare el segundo, pudiéndose desde luego proceder á cubrir la vacante de aquél, de la manera que disponen ó dispusieren las leyes respectivas.

Art. 7.º En caso de que el nuevo cargo ó empleo á que se refiere el artículo anterior, fuere alguna comision pasajera, podrá concedérsele expresa licencia para desempeñarla, sin que se pierda el primitivo, pero siempre que no se exceda del tiempo señalado en el artículo 1.º

Art. 8.º Se exceptúa tambien de lo dispuesto en el artículo 6.º el caso de que el nuevo cargo sea de eleccion popular en la Federacion ó en el Estado, y que constitucionalmente tuviere señalado un término menor que el del empleo ó cargo primitivo, si para éste lo hubiere fijo, en cuyo evento se podrá conceder expresa licencia por dos años solamente, al terminar los cuales, si dicho funcionario no volviere á su empleo, se le tendrá desde luego por renunciado.

Art. 9.º En los casos de los artículos 7.º y 8.º los funcionarios ó empleados de quienes se trate, disfrutarán solamente los sueldos, honorarios ó emolumentos que tuvieren señalados ó se señalaren á los cargos ó comisiones temporales que desempeñaren.

Art. 10. Solo se podrá permitir á los funcionarios y empleados desempeñar algun otro empleo ó comision por mayor tiempo del que expresan los artículos 7.º y 8.º, y recibir por esto la retribucion correspondiente, cuando tal comision ó empleo no fuere incompatible con el cargo ó empleo primitivo, ni contrario á la ley número 402 de 10 de Octubre de 1881, y que con ello, y á juicio de los superiores respectivos, resulte beneficio y no perjuicio en la buena administracion del Estado ó municipios.

Art. 11. Conforme al artículo 3.º de la ley general de 14 de Diciembre de 1874, solo son festivos ó de descanso, todos los domingos del año, el 5 de Febrero, el 5 de Mayo y el 16 de Setiembre; por consiguiente todos los demas días se consideran útiles para el despacho en general en todas las oficinas del Estado y municipios, con excepcion únicamente de la Legislatura en sus recesos legales. Esto se tendrá presente para la concesion de licencias de menos de un mes, por días útiles para los funcionarios y empleados de las oficinas que sin perjuicio de la buena adminis-

tracion puedan y deban conforme á las leyes suspender sus labores en dichos días festivos ó de descanso, y por días corridos ó comunes para todos aquellos cuyos servicios se requieren sin interrupcion de ninguna clase.

Art. 12. Ningun funcionario ó empleado deberá faltar sin licencia al despacho de su oficina ó al cumplimiento de sus deberes. Si alguno quebrantare esta prevencion, no percibirá sueldo durante su falta, y si ésta fuere hasta de diez días consecutivos ó interrumpidos en un mes, incurrirá además en las penas que expresa el artículo 14.

Art. 13. Para que se verifiquen los respectivos descuentos ó suspensiones de pagos, en los sueldos de los funcionarios y empleados por sus faltas, con licencia ó sin ella, ó por su separacion, se darán en tiempo oportuno los correspondientes avisos por los respectivos superiores á las oficinas pagadoras.

Art. 14. Será motivo de grave responsabilidad para los funcionarios, y de destitucion para los empleados, la infraccion de las prevenciones de esta ley, y especialmente de las que contienen los artículos 12 y 13. La falta de los avisos que previene el artículo 13 hace además responsables pecuniariamente, y en su caso, á los respectivos superiores de las cantidades que indebidamente se pagaren, y las cuales reembolsarán de su propio peculio.

Art. 15. Los superiores ó jefes de las oficinas que concedieren licencias contra lo prevenido en esta ley, incurrirán en la pena del doble de lo que indebidamente percibieren los empleados á quienes las concedieren.

Art. 16. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, queda derogada la número 433 de 15 de Febrero de 1883, y las demás disposiciones que hubiere sobre el particular.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Enrique Barredo*, diputado presidente.—*Antonio Baena*, diputado secretario.—*Luis J. Lagarde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 10 de Mayo de 1887.—
Francisco Cravioto.—*Felipe de J. Isunza*, secretario de gober-
nacion.



GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, en representacion de las compañías Constructora Nacional Mexicana y del Ferrocarril Nacional Mexicano, reformando algunos artículos de las leyes de concesion de 13 de Setiembre de 1880 y 10 de Enero de 1883, relativas á este ferrocarril, cuyas concesiones quedarán en la forma que sigue:

(CONTINÚA.)

CAPITULO IV.

Tarifas.

Art. 41. Las secciones de ferrocarril, segun las fueren construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme,

podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.
- Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir ménos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

MERCANCIAS.

Por el flete de cada tonelada del mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase, seis centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, tres centavos.

(Continuad.)

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion. 2^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Uruñela, por su procedimiento para fabricar formas de barro. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Julio de 1886.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 29 de 1886.—PACHECO—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 24 de 1886.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alejo Monsivais, por sus preparaciones denominadas "Polvos antidipsomaniacos" y "Gotas reconstitutivas." El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Agosto de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 24 de 1886.—PACHECO = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Noviembre 8 de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Tribunal Superior de Justicia.—Segunda Sala.—C. ANTONIO CASTRO:—En el expediente que se instruye contra Ud., por abusos de autoridad, como presidente municipal de Tulancingo; la 2.^a Sala de este Superior Tribunal, con fecha 16 de Noviembre del año próximo pasado, decretó lo que sigue:

"Dése cuenta con nueva citacion, haciéndose saber el personal de la Sala.—Rúbrica del Magistrado semanero. = Magnoni."

Lo que se hace saber á Ud. por medio del presente para los efectos legales y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 63 reformado del Código de procedimientos en materia criminal, advirtiéndose que la Sala la forman los Señores Magistrados Manuel María Ortega, Sebastian Villegas y Buenaventura Gómez.

Pachuca, Mayo 4 de 1887.—*Juan Magnoni*, Secretario.

86—3—3

Felipe Garcia, Notario público.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En el juicio sobre la declaracion de quiebra del C. Jesus Lucio y Calle; con fecha veinticinco del próximo pasado Abril, el C. juez de 1.^a instancia del distrito C. Lic. Adalberto G. Andrade, ha proveido un auto que en lo conducente dice..... Por lo expuesto y fundado en el artículo mil quinientos cuarenta y tres del tantas veces repetido código de comercio, debia resolver y resuelvo: Que se declara el estado de quiebra del Sr. Jesus Lucio y Calle comerciante domiciliado en esta ciudad, en consecuencia, y á reserva de fijarse la época de la quiebra, se nombra sindico provisional al Sr. D. Juan Garcia Perez á quien, previos los requisitos legales se entregaran por el deudor comun los bienes que le pertenescan dándose orden á este para que los entregue al expresado sindico asi como los libros y demas documentos que tenga relativos á sus negocios, librándose orden al administrador de correos de esta ciudad á fin de que entregue en le sucesivo al sindico la correspondencia del fallido. Se prohíbe hacer pagos y entregar efectos al deudor, apercibiendo á los que contravinieren á esta prohibicion de doble pago, así como al deudor de declararlo culpable de ocultacion si no entregare al sindico nombrado los bienes y demas que se ha prevenido. Citese á los acreedores que fueren conocidos, así como á los que no siéndolo se consideren con derecho, haciéndose la citacion en la forma legal, para que se presenten con los títulos justificantes de sus créditos á la junta que se celebrará en este juzgado el dia diez y seis del próximo Mayo á las nueve de la mañana. Hagase saber y publíquese esta declaracion en el periódico "Oficial," del Estado. Así lo mandó y firmó el ciudadano juez interino de 1.^a instancia.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente. Tulancingo Mayo 6 de 1887.—Felipe Garcia, Notario público.

87—3—3

Juzgado de 1.^a Instancia del distrito de Apam. = Un timbre de cincuenta centavos.—En los autos del intestado á bienes del Señor Lic. Pedro Quiroz, vecino que fué de esta Villa, el ciudadano Juez ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesion, como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Y para los efectos legales expido el presente.—Apam, Mayo 23 de 1887.—A. Espejel Cid, Srío.

96—3—2

Administracion subalterna del timbre Atotonilco.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Reinate.—Por infraccion á la ley de esta Renta se ha embargado á la testamentaria de D. Cristóbal Posada, el terreno de labor ubicado en este municipio conocido con el nombre de: "Milpa del curato," y avaluado por los peritos en la cantidad de quinientos seis pesos setenta y cuatro y tres cuartos centavos (\$506 74 cs.

Lo que se hace saber al público para que las personas que traten de hacer posturas ocurran á esta administracion en los dias doce, diez y nueve y veintiocho del próximo mes de Junio de nueve á doce de la mañana, en que se verificarán las almonedas, siendo la última con calidad de remate, advirtiéndose que conforme á la ley no se admitirá ninguna proposicion menor de las dos terceras partes y que no venga acompañada del papel de abono respectivo.

Atotonilco Mayo 28 de 1887.—Carlos S. Lozano.

99—3—1

Juzgado de primera instancia del distrito de Tula.—Timbre.—Cincuenta centavos.—C. Ventura Barrera.—En el juicio promovido contra vd. por el C. Perfecto Espinosa, sobre pago de una fianza y lo demás que marca el artículo 1862 del código civil, el C. Lic. Francisco G. Hermosillo juez de 1.ª instancia de éste distrito, á pedimento del actor y por haber acusado en forma la rebeldía respectiva, ha mandado se haga saber á vd. que con fundamento del artículo 493 del código de procedimientos civiles, se ha dado por contestada la demanda en sentido negativo; y que se requiera á vd. de nuevo, para que en el término de las tres publicaciones de éste edicto, que se harán con intervalos de cuatro días cada uno en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar", á fin de que se presente á seguir el juicio en su estado; apercibido de que si no lo verifica, se seguirá el juicio en rebeldía, con arreglo al título XIII del código de procedimientos citado.

Lo que se hace saber á vd. en cumplimiento de la ley de la materia para que surta los efectos legales.

Tula Hidalgo, Mayo 13 de 1887.—Felix T. Rojas, Srio.

90—3—3

Manuel S. Rodriguez, Notario público.—E. de H.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En los autos de la testamentaria de la Sra. Dolores Hernandez y en el juicio respectivo sobre la declaracion de estado de las menores Maria Cipriana Margarita Flavia y Maria de los Angeles Lopez y Hernandez; el ciudadano juez de primera instancia del distrito con fecha veintitres del corriente mes ha discernido los cargos de tutor y curador de las menores expresadas á los ciudadanos Prospero Salgado y Enrique Vera Limon respectivamente, confiriendoles todas las facultades anexas á sus cargos é imponiéndoles las obligaciones á los mismos cargos consiguientes y mandando se publiquen los discernimientos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el periódico "Oficial" del Estado expido el presente en Tulancingo á 25 de Abril de 1887.—Doy fé.—M. S. Rodriguez, N. P.

88—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En el juicio civil instaurado por D. Francisco Paulin como apoderado de D. Praxedis Perez, contra el Sr. Victor Uribe sobre pesos, el C. Lic. Pedro Barreiro, juez de 1.ª instancia del distrito mandó sacar á remate los bienes embargados, los cuales son una casa situada al Oriente de la calle que sale de Alfajayucan para Ixmiquilpan, valuada en trescientos pesos, un terreno de labor conocido con el nombre de "Apeseo", otro llamado el "Desagüe", sitios en jurisdiccion de Alfajayucan y valuados en setenta y ocho pesos veinticuatro centavos y cuarenta pesos respectivamente, y un caballo colorado, pinto mediano, en veinte pesos, segun los avaluos practicados por los CC. José Peña y Juan Garcia; ordenando el mismo Sr. juez se publique la venta por tres veces en el periódico "Oficial" del Estado y señalando para la última almoneda con calidad de remate el día treinta y uno del actual á las diez de la mañana.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Ixmiquilpan, Mayo 4 de 1887.—Luis M. Flores, Srio.

89—3—3

Manuel S. Rodriguez, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de cincuenta centavos.—Remate.—En el incidente sobre ejecucion de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo sobre pesos promovido por Don José Pánfilo Garcia contra Don Ramon Gonzales, y á escrito presentado por el ejecutante con fecha 20 del corriente mes, el ciudadano Juez que de él conoce, ha proveido un auto que dice á la letra: Tulancingo, Mayo 23 de 1887.—Por presentado, con fundamento en los arts. 1561 y 1562 del código de procedimientos, pónganse los bienes embargados en subasta pública publicándose la venta por el término de ocho días en los parajes públicos y en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero" de Pachuca, y se señala para la almoneda con calidad de remate las nueve de la mañana del día 13 del entrante Junio. Hágase saber. Lo mandó y firmó el ciudadano Juez de 1.ª Instancia. Doy fé.—Andrade.—Rodriguez.—Rúbricas.

Los bienes embargados son los siguientes: treinta y una mulas de diversos colores y tamaños, cinco cargas de costales viejos, treinta y nueve morillos ocololote y palizada, diez y ocho cueros de res al pelo, cuatro pares palotes, trece tablonés, una saca con arvejon, tres trancas viejas, veinticinco fustes para mula, dos cadenas de media maroma, dos medias herradas para medir maíz, una cuartillo y una cuartilla para medir maíz, nueve arados extranjeros, dos arados de encino, un yugo largo, cuatro yugos cortos, cuatro aleayatas grandes, dos aparejos, una herramienta para pozos artesianos compuesta de ocho piezas y un calabrote, tres prensas para fabricar queso, dos barriles, un caso, dos cubetas grandes, tres tarros para ordeña, veinte armazones de cancelles para gallos, dos barretas, cincuenta y seis vacas paridas, veintiuna vacas horras, un toro padre, treinta y ocho becerros de año, veinticuatro becerros de dos años, una romama de quince arrobas, un carroton de dos ruedas, treinta y dos cintas de madera, dos rejas criollas y treinta y cuatro sacas de mazorca de maíz palanque. Importando todo la suma de cinco mil seiscientos nueve pesos cuarenta y cuatro centavos.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicacion expido el presente en Tulancingo, á 26 de Mayo de 1887. Doy fé.—Manuel S. Rodriguez, notario público.

93—3—2

Juzgado 3^o de 1^a Instancia de Pachuca. = Un timbre de cincuenta centavos. = Convocatoria. = Por disposición del ciudadano Juez 3^o de 1^a Instancia de este distrito, Lic. Arturo Zeron y Barredo, ante quien se ha radicado el juicio sobre sucesion intestada del ciudadano Vicente F. Lara, vecino que fué del Real del Monte, se convocan á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presente ó por procurador instruido y expensado, se presenten á deducirlo el que les asista, dentro de treinta dias siguientes á la tercera de las publicaciones de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado; bajo el apercibimiento de ley para los que no lo verificquen.

Pachuca, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. —Ricardo P. Tagle, N. P.

95 = 3 — 2

Minería.

Diputacion de minería de Zimapan. — Aviso. = El C. Manuel Beltran, originario y vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputacion de minería bajo el nombre de la "Democracia," y conforme á la fraccion segunda del artículo 43 del código minero, una mina antigua con sus bocas y escarbaderos anexos, ubicada en este municipio en el puerto que da vista á San Bartolo colindando por el Sur con pertenencias de la mina del Cármen de la propiedad del mismo denunciante, y por el Nor-Oeste con las pertenencias de la mina de Guadalupe del Sr. Bonito Perez, su veta produce metales de plomo y plata y parece tener una direccion de Oriente á Poniente. La mina que se denuncia, cuyo nombre de su último poseedor legal se ignora, tiene por seña especial hácia el Sur y á corta distancia un pequeño escarbadero.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Mayo 15 de 1887. —Ignacio Sanchez. —Jesus Cervantes, secretario.

92 — 3 — 3

A V I S O .

En uso de la autorizacion que á la Junta Directiva de las minas "La Cruz" y "Todos Santos" le dá el art. 8.º reformado del Reglamento interior de la negociacion; tuvo á bien decretar en la sesion celebrada el dia 18 del presente mes, la desercion de los socios Sres. José Arieta Orve, por diez acciones; José Aguirre Veytia, por diez; Ventura Vazquez, por veinte; Gabino Vazquez, por diez, y Martinez y Cabo, por dos; en virtud de no haber pagado sus cuota por más de cuatro semanas.

La misma Junta declaró insubsistentes, nulos y de ningun valor los bonos números del 390 al 399 del Sr. Gabino Vazquez; los números del 415 al 434 inclusive del Sr. Ventura Vazquez; los números 515 y 516 de los Sres. Martinez y Cabo; y los números del 988 al 997 del Sr. José Arieta Orbe.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente aviso para su conocimiento.

Pachuca, Mayo 20 1887. —Buenaventura Gomez, presidente. —Dimas Aranda, secretario.

91 — 3 — 3

Diputacion de minería de Pachuca. —El Sr. Ricardo Stephens ha denunciado ante esta diputacion de minería por causa de abandono, la mina de plata nombrada La Union situada en el pueblo de Azoyatla de Pachuca, al Sur de la mina La Virgen y al Norte de la de San Miguel del Tajo.

El Sr. Carlos O. Grenfell por sí y otro socio, ha denunciado por abandono, las minas de metal de plata nombradas Alta California, La Mexicana y Baja California, situadas las tres en la falda Sur del cerro de los Cubitos de este Mineral.

El C. Pedro Gutierrez por sí y socios, ha denunciado por abandono, un tiro antiguo de metal de plata, situado en el Mineral del Monte, al Poniente de la mina Espiritu Santo al Norte de la de Rincon grande y al Oriente de la Presa del Rey.

El C. Gabino Hermosillo, por sí y en compania con otros socios, denunció tres pertenencias mas para el completo de cuatro en la mina de plata Sta. Rosa que denunció en Marzo del corriente año, y se halla situada en el Mineral del Chico entre la mina de La Atarjea y la hacienda de Plan grande.

El C. Encarnacion Perez por sí y socios denunció por abandono la mina de plata San José Buenavista situada en la loma del mismo nombre del Mineral del Chico, al Poniente de la Peña colorada, al Oriente del plan de la yesca, al Sur del arroyo de Mendoza y al Norte de el de S. Rafael.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 4 de 1887. —Ramon Rosales, secretario.

100 = 3 — 1

COMPANIA AVIADORA DE LA NEGOCIACION DE

"EL ESPITU SANTO" Y "SAN ZENON."

Habiéndose reformado por escritura con fecha de hoy la compañía aviadora de la negociación minera de El Espíritu Santo y San Zenon, en el Real del Monte; se convoca á los accionistas aviadores á una junta general extraordinaria, que tendrá lugar en la casa del Sr. Tellez, llamada del Jutdin, el día 16 de Junio próximo á las nueve de la mañana, para discutir el reglamento de la compañía, y tratar varios asuntos de importancia que propondrán algunos señores accionistas.

Real del Monte, 25 de Mayo de 1887.—J. Straube, primer vocal.—G. Rule, segundo vocal.—E. Diaz, tercer vocal.

97—3—2

COMPANIA AVIADORA DE LA MINA "LA BLANCA."

(Sita en Pachuca.)

Se ha decretado el pago del dividendo número 5 de esta Negociacion á razon de (\$ 500) quinientos pesos por barra, lo que se avisa á los Sres. Accionistas aviadores á fin de que concurren á este despacho número 9 de la 1ª Calle de San Francisco.

México, Mayo 12 de 1887.—José Watson, Secretario.

98—3—2

JEFATURA SUPERIOR DE HACIENDA.

HIDALGO.

No habiendo satisfecho el C. Vicente Madrid, vecino del distrito de Apam en este Estado, la cantidad de (\$ 1197 72 cs.) mil ciento noventa y siete pesos setenta y dos centavos que adeuda al Erario Federal, se procede al remate de la casa de su propiedad, situada en la expresada Villa de Apam, y conocida con el nombre de "Los Baños" la cual tiene hipotecada al fisco en garantía de dicho adeudo, según consta de la escritura de fecha 17 de Junio de 1884, apareciendo en los padrones de la Administracion de Rentas de aquel distrito con un valor de \$ 2132 cuyas almonedas tendrán verificativo en el local de esta oficina los días 8, 18 y 28 del próximo mes de Junio á las diez de la mañana en punto, siendo la última con calidad de remate.

Lo que se hace saber al público á efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo.

Pachuca, Mayo 26 de 1887.—P. L. del J., el Contador, Iguacio Montenegro.

94—5—2